



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN DEL
- MIXTO - CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCION TERCERA**

Página 1 de 18

Bogotá D.C., cuatro (4) de septiembre de dos mil catorce (2014)

Radicado: 11-0013336-714-2014-00003-00
Demandante: DISTRITO DE BOGOTA – SECRETARIA DE GOBIERNO
Demandado: CLARA EUGENIA LOPEZ OBREGON Y
ANTONIA CELESTINA SUAREZ CASTELBLANCO
Medio de control: REPETICION

AUTO INTERLOCUTORIO No. 009

El Dr. JOSE BENECIO CRUZ MURILLO, en su calidad de apoderado De BOGOTA-DISTRITO CAPITAL- SECRETARIA DISTRITAL DE GOBIERNO, presentó en ejercicio del medio de control de REPETICION previsto en el artículo 142 del C.P.A.C.A., contra las señoras **CLARA EUGENIA LOPEZ OBREGON** y **ANTONIA CELESTINA SUAREZ CASTELBLANCO**, demanda con la que se pretende recuperar los dineros que se pagaron como consecuencia de la sentencia condenatoria proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá, de fecha 13 de junio de 2011, confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Por tal razón, la entidad demandante con la Resolución No. 838 del 5 de diciembre de 2012 ordena el pago de la condena, resolución modificada por la No. 585 del 26 de septiembre de 2012 y emite la orden de pago 8470 del 28 de diciembre de 2012 por el valor de \$248.619.378, discriminado así: Neto pagado a la señora BLANCA YANETH IBAGUE MEZA, la suma de: \$178.640.821 y por concepto de parafiscales la suma de: \$69.978.557, estos pagos se efectuaron el 25 de septiembre de 2013 y el 29 de diciembre de 2012 respectivamente.

CONSIDERACIONES

Corresponde al despacho decidir sobre la admisión de la demanda de repetición interpuesta el 15 de agosto del año en curso, por el DISTRITO CAPITAL DE BOGOTA-SECRETARIA DISTRITAL DE GOBIERNO, contra las señoras **CLARA EUGENIA LOPEZ OBREGON** y **ANTONIA CELESTINA SUAREZ CASTELBLANCO**.

Este despacho es competente teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 155, Numeral 8 y por cuanto se encuentra asignado a los Jueces administrativos la competencia en primera instancia de los procesos de repetición que el Estado ejerza contra los servidores o ex servidores públicos cuando la cuantía no exceda de 500 SMLM y cuya competencia no estuviere asignada al Consejo de Estado



en única instancia.

Observa el despacho que la demanda se interpuso oportunamente¹, es decir, dentro de los dos años contados a partir del día siguiente del día en que el actor dio cumplimiento a la condena que le fuera impuesta, lo que ocurrió el 25 de septiembre de 2013.

Conforme lo dispuesto en el artículo 13 de la ley 1285 de 2009 en concordancia con el artículo 161, numeral 1 del C.P.A.C.A., para estas acciones no es requisito de procedibilidad acudir a la conciliación previa, mas, si se encuentra demostrado el pago realizado por la entidad demandante.

En mérito de lo expuesto, el despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Por reunir los requisitos legales, se **ADMITE** la demanda de repetición instaurada el 15 de agosto de 2014 por el **DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ- SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO**, a través de apoderado, contra las señoras **CLARA EUGENIA LOPEZ OBREGON y ANTONIA CELESTINA SUAREZ CASTELBLANCO**.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente a las señoras antes nombrados y por estado, al DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ- SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 171.1 y 199 (inciso 6) y 253 de la Ley 1437 de 2011 y 291 al 293 del Código General del Proceso.

En atención a lo previsto en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y en la ley 527 de 1999, el envío de la copia de la presente providencia y de la demanda mediante correo electrónico, en cumplimiento del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, solo se entenderá que informa sobre la presente actuación y, por tanto, la notificación personal, se practicará en correspondencia con el artículo 291 al 293 del Código General del Proceso.

TERCERO: Notifíquese al Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones, tal como lo señala el artículo 199 Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

CUARTO: La parte actora deberá consignar en la cuenta de este Juzgado No. 4-0070-1-91351-3 del Banco Agrario, la suma de CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000). Para el efecto, se concede un término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por estado de esta providencia.

¹ Término establecido en el inciso 1 del artículo 164 del CPACA., y en el artículo 11 de la ley 678 de 2001



De no efectuarse el pago dentro del término establecido, se procederá en la forma prevista en lo dispuesto en el Artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, relativo al desistimiento tácito, precisando que la notificación por correo electrónico no puede surtirse sin cumplirse con lo ordenado, por cuanto, inmediatamente se realice, debe remitirse por servicio postal los documentos citados en el párrafo anterior.

QUINTO: Surtidas las notificaciones atrás ordenadas, **CÓRRASE** traslado por el término de treinta (30) días a las partes y sujetos procesales mencionados en los numerales segundo y tercero de la parte resolutive de esta providencia, al tenor del artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, el Juzgado Catorce Administrativo de Descongestión Mixto del Circuito de Bogotá D.C,

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO

Jueza

 <p>JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTION MIXTO DEL CIRCUITO DE BOGOTA</p> <p>POR ESTADO ELECTRONICO No. _____ DE _____</p> <p>LE NOTIFICO A LAS PARTES QUE NO LE HAN SIDO PERSONALMENTE EL ANTERIOR AUTO DE FECHA _____ de 2014</p> <p>BOGOTA D.C. _____ DE _____ DE 2 0 1 4</p> <p>HORA: 8:00 am-5:00 pm</p> <p>_____ SECRETARIO (A)</p> <p>SE DEJA CONSTANCIA QUE SE DIO CUMPLIMIENTO AL ARTÍCULO 201 DE LA LEY 1437 DE 2011</p>



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN DEL
- MIXTO - CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCION TERCERA**

Página 4 de 18

Bogotá D.C., cuatro (4) de septiembre de dos mil catorce (2014)

Radicado: 11-0013336-714-2014-00004 –00
Demandante: ENELIA RAMOS DE BURBANO Y OTROS
Demandado: LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICIA NACIONAL
Medio de control: REPARACION DIRECTA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 010

El doctor WILBER FABIAN VILLALOBOS BLANCO, en su calidad de apoderado de los señores ENELIA RAMOS DE BURBANO, DURLEY RUIZ MUÑOZ en representación de su hijo menor JUAN PABLO BURBANO RUIZ; SOSTENES BURBANO ROJAS, DIEGO MANUEL BURBANO, ALEJANDRA BUEBANO RAMOS, DORA ENELIA BURBANO RAMOS, PIEDAD ISABEL BUEBANO RAMOS, JESUS ANTONIO BURBANO ESTRELLA Y MARIA VICTORIA BURBANO CANCEMANCE, presentaron en ejercicio del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA previsto en el artículo 140 del C.P.A.C.A., demanda en la que solicitan se declare administrativamente responsable a la NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL, por todos los perjuicios materiales y morales a ellos ocasionados, por la responsabilidad extracontractual y objetiva generada por el fallecimiento durante actos especiales del servicios a la unidad DIPRO, en la Ciudad de Bogotá, del Intendente (F) ROSEMBERG BURBANO RAMOS.

Revisada la demanda el Despacho encuentra que es competente para tramitar y decidir el presente asunto porque:

- Conforme el artículo 155 numeral 6 de la Ley 1437 de 2011 los juzgados administrativos conocerán en primera instancia los asuntos de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales vigentes.
- La cuantía de las pretensiones no supera el tope que corresponde a los Jueces Administrativos, siendo determinada según los lineamientos del artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, es decir por el valor de los perjuicios reclamados.
- En los asuntos de reparación directa la competencia por factor territorial, de conformidad con lo establecido en el artículo 156 numeral 6 de la Ley 1437 de 2011, se determinará por el lugar donde produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante.



En el presente asunto, el fallecimiento del Intendente (F) ROSEMBERG BURBANO RAMOS, ocurrió en la ciudad de Bogotá D.C., el día 15 de mayo de 2012, como se manifiesta en los hechos de la demanda (folio 80) y se prueba con el Informe Administrativo por Muerte No.306 de 2012 suscrito por el Director de Protección y Servicios Especiales (E). (Folio 48 a 51).

La demanda cumple con los requisitos de procedibilidad señalados en la ley, pues:

- A tenor del artículo 164, numeral 2º, literal i) de la Ley 1437 de 2011, la demanda se deberá presentar dentro de los dos años, contados a partir del día siguiente de la acción u omisión causante del daño.

En el asunto que nos ocupa, los hechos en los cual falleció el señor Intendente (F) ROSEMBERG BURBANO RAMOS, sucedieron el día el día 15 de mayo de 2012 como consta en el Informativo de lesión.

Se tiene que a la fecha de presentación de la solicitud de conciliación, 14 de mayo de 2014 (folio 32), habían transcurrido 1 año, 11 meses y 28 días, restándole 2 días para cumplir con el término dado por el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

Este término se reanuda, dada la suspensión que se presenta cuando se eleva solicitud de conciliación extrajudicial, al día siguiente de expedirse la certificación por la Procuraduría General de la Nación, lo cual se da el 14 de agosto de 2014.

Entre el 14 de mayo de 2014 y el 15 de agosto de 2014, fecha de presentación de la demanda, transcurrieron 3 meses y 1 día, por lo tanto la presentación de la misma se encuentra dentro de la oportunidad legal.

- La conciliación extrajudicial se surtió ante la Procuraduría 11 Judicial para Asuntos Administrativos de la Ciudad de Bogotá, como consta a folios 32 a 33 del expediente.

Finalmente, la demanda se allana a los requisitos formales contemplados en el artículo 162 y siguientes del C.P.A.C.A.

En consecuencia el Despacho, **DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda.

SEGUNDO: Notifíquese al señor MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 y 612 del Código General del Proceso, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, a la siguiente dirección electrónica: notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co

El expediente quedará en la Secretaría del Despacho a disposición de las partes.



TERCERO: Notifíquese personalmente al señor DIRECTOR GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 y 612 del Código General del Proceso, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, a la siguiente dirección electrónica: lineadirecta@policia.gov.co

El expediente quedará en la Secretaría del Despacho a disposición de las partes.

CUARTO: Notifíquese por estado, el auto admisorio a la parte actora (artículo 171 numeral 1 del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011)

QUINTO: Notifíquese al Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones, tal como lo señala el artículo 199 Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

SEXTO: Notifíquese también a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso y en los términos allí establecidos, a la siguiente dirección electrónica: buzonjudicial@defensajuridica.gov.co

SEPTIMO. De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, se **CORRE TRASLADO** a la parte demandada, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvencción. Este plazo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación personal. (Artículo 612 del Código General del Proceso, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011).

OCTAVO: La parte actora deberá consignar en la cuenta de este Juzgado No. 4-0070-1-91351-3 del Banco Agrario, la suma de CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000). Para el efecto, se concede un término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por estado de esta providencia.

De no efectuarse el pago dentro del término establecido, se procederá en la forma prevista en lo dispuesto en el Artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, relativo al desistimiento tácito, precisando que la notificación por correo electrónico no puede surtirse sin cumplirse con lo ordenado, por cuanto, inmediatamente se realice, debe remitirse por servicio postal los documentos citados en el párrafo anterior.

NOVENO: Con la respuesta de la demanda la accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder, además de los dictámenes que considere necesarios, de conformidad con el artículo 175 numerales 4 y 5 del C.P.A.C.A., igualmente con la contestación de la demanda la



entidad pública demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentran en su poder, requisito exigido en el parágrafo 1° del artículo 175 ibídem, su omisión constituye falta disciplinaria gravísima.

DECIMO: Se reconoce personería al abogado WILLBER FABIAN VILLALOBOS BLANCO Identificado con la C.C. No. 1.121.844.991 de Villavicencio y T.P. No. 218201 del C. S. de la J., para representar a la parte demandante en el proceso de la referencia, en los términos del poder conferido (folios 1, 4, 10,13, 17, 20, 23, 26 y 31)

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO
Jueza



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTION MIXTO
DEL CIRCUITO DE BOGOTA**

POR ESTADO ELECTRONICO No. _____ DE _____

LE NOTIFICO A LAS PARTES QUE NO LE HAN SIDO PERSONALMENTE
EL ANTERIOR AUTO DE FECHA _____ de 2014

BOGOTA D.C. _____ DE _____ DE **2 0 1 4**

HORA: 8:00 am-5:00 pm

SECRETARIO (A)

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE DIO CUMPLIMIENTO AL ARTÍCULO 201 DE LA
LEY 1437 DE 2011

PROYECTÓ: LDLR.





**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN DEL
- MIXTO - CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCION TERCERA**

Página 8 de 18

Bogotá D.C., cuatro (4) de septiembre de dos mil catorce (2014)

Radicado: 11-0013336-714-2014-00005 –00
Demandante: DIEGO ARMANDO FANDIÑO ORTEGA Y OTROS
Demandado: LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
EJÉRCITO NACIONAL
Medio de control: REPARACION DIRECTA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 011

El doctor HORACIO PERDOMO PARADA, en su calidad de apoderado de los señores DIEGO ARMANDO FANDIÑO ORTEGA, JULY LORENA LOPEZ CABEZAS, quienes actúan en nombre propio y en representación de su hijo menor DYLAN SNEIDER FANDIÑO LOPEZ; JENNIFER NAVIA ORTEGA, MARCELA FANDIÑO ORTEGA, LUIS FABIAN FANDIÑO ORTEGA; CARLINA ORTEGA MENESES Y ARMANDO FANDIÑO CELIS quienes actúan en nombre propio y en representación de sus hijos menores CRISTIAN FANDIÑO MOLINA Y MARITZA FANDIÑO MOLINA, presentaron en ejercicio del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA previsto en el artículo 140 del C.P.A.C.A., demanda en la que solicitan se declare administrativamente responsable a la **NACION MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL**, por todos los perjuicios materiales y morales a ellos ocasionados, por la responsabilidad extracontractual y objetiva generada por las lesiones e incapacidad laboral ocasionadas durante el servicio militar obligatorio en el Batallón TARQUI, en de Sogamoso en Bogotá, del SLB. DIEGO ARMANDO FANDIÑO ORTEGA.

Revisada la demanda el Despacho encuentra que es competente para tramitar y decidir el presente asunto porque:

- Conforme el artículo 155 numeral 6 de la Ley 1437 de 2011 los juzgados administrativos conocerán en primera instancia los asuntos de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales vigentes.
- La cuantía de las pretensiones no supera el tope que corresponde a los Jueces Administrativos, siendo determinada según los lineamientos del artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, es decir por el valor de los perjuicios reclamados.
- En los asuntos de reparación directa la competencia por factor territorial, de conformidad con lo establecido en el artículo 156 numeral 6 de la Ley 1437 de 2011, se determinará por el lugar donde produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante.



En el presente asunto, las lesiones sufridas por el señor DIEGO ARMANDO FANDIÑO ORTEGA, acaecieron en el área rural del Municipio de Sogamoso, el 11 de agosto de 2012, como se manifiesta en los hechos de la demanda (folio 21) y se prueba con el Informe del Comandante de Pelotón BIPODE 4 (folios 12), Acta de Junta Médica Laboral No. 62631 del 23 de septiembre de 2013 y el Informativo de lesión.

La demanda cumple con los requisitos de procedibilidad señalados en la ley, pues:

- A tenor del artículo 164, numeral 2º, literal i) de la Ley 1437 de 2011, la demanda se deberá presentar dentro de los dos años, contados a partir del día siguiente de la acción u omisión causante del daño.

En el asunto que nos ocupa los hechos en el cual resultó lesionado el señor DIEGO ARMANDO FANDIÑO ORTEGA, sucedieron el día 11 de agosto de 2012, como consta en el Informativo de lesión.

Se tiene que a la fecha de presentación de la solicitud de conciliación, 25 de mayo de 2014 (folio 17), habían transcurrido 1 año y 9 meses y 13 días, restándole 2 meses y 17 días para cumplir con el término dado por el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

Este término se reanuda, dada la suspensión que se presenta cuando se eleva solicitud de conciliación extrajudicial, al día siguiente de expedirse la certificación por la Procuraduría General de la Nación, lo cual se da el 4 de agosto de 2014.

Entre el 4 de agosto de 2014 y el 15 de agosto de 2014, fecha esta última de presentación de la demanda, trascurrieron 11 días, por lo tanto la presentación de la misma se encuentra dentro de la oportunidad legal.

- La conciliación extrajudicial se surtió ante la Procuraduría 56 Judicial II para Asuntos Administrativos de la Ciudad de Bogotá, como consta a folio 17 y 18 del expediente.

Finalmente, la demanda se allana a los requisitos formales contemplados en el artículo 162 y siguientes del C.P.A.C.A.

En consecuencia el Despacho, **DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda.

SEGUNDO: Notifíquese al señor MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 y 612 del Código General del Proceso, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, a la siguiente dirección electrónica: notificaciones.bogota@mindefensa.com

El expediente quedará en la Secretaría del Despacho a disposición de las partes.



TERCERO: Notifíquese personalmente al señor COMANDANTE GENERAL DEL EJERCITO NACIONAL, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 y 612 del Código General del Proceso, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, a la siguiente dirección electrónica: ceju@ejercito.mil.com

El expediente quedará en la Secretaría del Despacho a disposición de las partes.

CUARTO: Notifíquese por estado, el auto admisorio a la parte actora (artículo 171 numeral 1 del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011)

QUINTO: Notifíquese al Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones, tal como lo señala el artículo 199 Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

SEXTO: Notifíquese también a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso y en los términos allí establecidos a la siguiente dirección electrónica: procesos@defensajuridica.gov.co

SEPTIMO. De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, se **CORRE TRASLADO** a la parte demandada, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvenición. Este plazo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación personal. (Artículo 612 del Código General del Proceso, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011).

OCTAVO: La parte actora deberá consignar en la cuenta de este Juzgado No. 4-0070-1-91351-3 del Banco Agrario, la suma de CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000). Para el efecto, se concede un término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por estado de esta providencia.

De no efectuarse el pago dentro del término establecido, se procederá en la forma prevista en lo dispuesto en el Artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, relativo al desistimiento tácito, precisando que la notificación por correo electrónico no puede surtirse sin cumplirse con lo ordenado, por cuanto, inmediatamente se realice, debe remitirse por servicio postal los documentos citados en el párrafo anterior.

NOVENO: Con la respuesta de la demanda la accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder, además de los dictámenes que considere necesarios, de conformidad con el artículo 175 numerales 4 y 5 del C.P.A.C.A., igualmente con la contestación de la demanda la entidad pública demandada deberá allegar el expediente administrativo que



contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentran en su poder, requisito exigido en el parágrafo 1° del artículo 175 ibídem, su omisión constituye falta disciplinaria gravísima.

DECIMO: Se reconoce personería al abogado HORACIO PERDOMO PARADA, identificado con la C.C. No. 2.920.269 de Bogotá y T.P. No. 288 del C. S. de la J., para representar a la parte demandante en el proceso de la referencia, en los términos del poder conferido (folios 17 Y 18).

En consecuencia, el Juzgado Catorce Administrativo de Descongestión Mixto del Circuito de Bogotá D.C,

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO
Jueza



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTION MIXTO
DEL CIRCUITO DE BOGOTA**

POR ESTADO ELECTRONICO No. _____ DE _____

LE NOTIFICO A LAS PARTES QUE NO LE HAN SIDO PERSONALMENTE
EL ANTERIOR AUTO DE FECHA _____ de 2014

BOGOTA D.C. _____ DE _____ DE **2 0 1 4**

HORA: 8:00 am-5:00 pm

SECRETARIO (A)

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE DIO CUMPLIMIENTO AL ARTÍCULO 201 DE LA
LEY 1437 DE 2011

PROYECTÓ: LDLR.





**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN - MIXTO - DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCION TERCERA**

Página 12 de 18

Bogotá D.C., cuatro (4) de septiembre de dos mil catorce (2014)

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: NOHORA STELLA MENDOZA DIAZ Y OTROS
DEMANDADO: LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
EJÉRCITO NACIONAL
RADICACION: 110013336-714-2014- 00006

AUTO INTERLOCUTORIO No 012

En ejercicio del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA previsto en el artículo 140 del C.P.A.C.A., **los señores NOHORA STELLA MENDOZA DIAZ, ALIRIO APARICIO GUERRERO, JOSE ORLANDO MENDOZA DIAZ, JOSE DEL CARMEN MENDOZA y ODALINA DIAZ DE MENDOZA**, solicitan se declare administrativamente responsable a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL, de todos los perjuicios materiales y morales a ellos ocasionados, por la responsabilidad extracontractual y objetiva que se le endilga a la Nación por el fallecimiento en servicio del SLB. ANDREY RUYARDY APARICIO MENDOZA (q.e.p.d).

La demanda se inadmitirá por las siguientes razones:

1. Con relación a los requisitos de procedibilidad para demandar, el artículo 161 del C.P.A.C.A., dispone:

“Art. 161. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.”

Al respecto, se tiene que para el presente caso se allega como prueba la Constancia de Conciliación Extrajudicial No. 263 dada en Bogotá, el 13 de agosto de 2014, suscrita por el Procurador 136 Judicial II para asuntos Administrativos, razón por la que se requiere allegar copia autenticada de la solicitud de conciliación presentada ante la Procuraduría General de la Nación, para verificar que se haya realizado la transcripción de las pretensiones a conciliar, lo cual es determinante para establecer las formalidades del requisito de procedibilidad.

2. El artículo 162 del C.P.A.C.A. en relación con los requisitos de la demanda establece lo siguiente:

“Art. 162.- Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN - MIXTO - DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCION TERCERA**

Página 13 de 18

Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.

La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.

La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia. (...)

3. El artículo 211 del C.P.A.C.A., establece:

“Artículo 211. Régimen probatorio. En los procesos que se adelanten ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en lo que no esté expresamente regulado en este código, se aplicarán en materia probatoria las normas del Código de Procedimiento Civil.”

A su vez, el artículo 206 del C.G.P., en cuanto al juramento estimatorio, preceptúa:

“Artículo 206. Juramento estimatorio. Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Sólo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación.

(...)

Si la cantidad estimada excediere en el cincuenta por ciento (50%) la que resulte probada, se condenará a quien la hizo a pagar a la otra parte una suma equivalente al diez por ciento (10%) de la diferencia.

El juez no podrá reconocer suma superior a la indicada en el juramento estimatorio, salvo los perjuicios que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda o cuando la parte contraria lo objete. Serán ineficaces de pleno derecho todas las expresiones que pretendan desvirtuar o dejar sin efecto la condición de suma máxima pretendida en relación con la suma indicada en el juramento.

El juramento estimatorio no aplicará a la cuantificación de los daños extrapatrimoniales. Tampoco procederá cuando quien reclame la indemnización, compensación los frutos o mejoras, sea un incapaz.

Parágrafo. También habrá lugar a la condena a que se refiere este artículo, en los eventos en que se nieguen las pretensiones por falta de demostración de los perjuicios. En este evento la sanción equivaldrá al cinco (5) por ciento del valor pretendido en la demanda cuyas pretensiones fueron desestimadas.”

De acuerdo con lo expuesto, observa el Despacho que la apoderada judicial de la demandante, si bien realizó el juramento estimatorio de que trata el artículo 206 del C.G.P, respecto de los perjuicios materiales por lucro cesante futuro, no aclara la cuantía estimada y juramentada, por lo



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN - MIXTO - DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCION TERCERA**

Página 14 de 18

que se hace necesario que se detalle la estimación razonada de la indemnización que se pretende, siguiendo los parámetros fijados en el artículo en cita.

Por lo anterior, conforme lo previsto por el artículo 170 del C.P.A.C.A., el Despacho deberá inadmitir la presente demanda para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, la parte actora adecúe la demanda de conformidad con la normatividad vigente, allegue copia de la demanda en medio físico para notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y en medio magnético para la notificación vía electrónica a las partes.

En consecuencia, el Juzgado Catorce Administrativo de Descongestión Mixto del Circuito de Bogotá D.C,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por los señores **NOHORA STELLA MENDOZA DIAZ, ALIRIO APARICIO GUERRERO, JOSE ORLANDO MENDOZA DIAZ, JOSE DEL CARMEN MENDOZA y ODALINA DIAZ DE MENDOZA**, contra LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL EJERCITO NACIONAL, conforme lo previsto en el artículo 170 del C.P.A.C.A.

SEGUNDO: Conceder un término de diez (10) días para que se proceda a su corrección conforme lo indicado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer a la abogada **HADA ESMERALDA GRACIA CASTAÑEDA**, identificada profesionalmente con la C.C. No. 33.702.593 y T.P. No. 233.352 del C. S. de la J. como apoderada de los demandantes, en los términos y para los efectos que establece los poderes que obran a folios 14, 15 y 16.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO
Jueza



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTION MIXTO DEL
CIRCUITO DE BOGOTA**

POR ESTADO ELECTRONICO No. _____ DE _____

LE NOTIFICO A LAS PARTES QUE NO LE HAN SIDO PERSONALMENTE EL
ANTERIOR AUTO DE FECHA _____ de 2014

BOGOTA D.C. _____ DE _____ DE **2 0 1 4**

HORA: 8:00 am-5:00 pm

SECRETARIO (A)

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE DIO CUMPLIMIENTO AL ARTÍCULO 201 DE LA
LEY 1437 DE 2011

PROYECTÓ: LDLR.



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Página 15 de 18

Bogotá D.C., cuatro (4) de septiembre de dos mil catorce (2014)

Radicado: 11-0013336-714-2014-00017 -00
Demandante: MARCO ANDRES CORREA MOYA Y OTROS
Demandado: LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
EJÉRCITO NACIONAL
Medio de control: REPARACION DIRECTA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 013

La doctora CLAUDIA PATRICIA CARDENAS PAVA, en su calidad de apoderada de los señores **MARCO ANDRES CORREA MOYA, MARCO ANTONIO CORREA SILVA Y MARIA STELLA MOYA MANCERA**, presentaron en ejercicio del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA previsto en el artículo 140 del C.P.A.C.A., demanda en la que solicitan se declare administrativamente responsable a la NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL, por todos los perjuicios materiales y morales a ellos ocasionados, por la responsabilidad extracontractual y objetiva generada por las lesiones e incapacidad laboral ocasionadas durante el servicio militar obligatorio en la Unidad Operativa FUCAD en el Municipio de Florida- Valle del Cauca del SLB. MARCO ANDRES CORREA MOYA.

Revisada la demanda el Despacho encuentra que es competente para tramitar y decidir el presente asunto porque:

- Conforme el artículo 155 numeral 6 de la Ley 1437 de 2011 los juzgados administrativos conocerán en primera instancia los asuntos de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales vigentes.
- La cuantía de las pretensiones no supera el tope que corresponde a los Jueces Administrativos, siendo determinada según los lineamientos del artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, es decir por el valor de los perjuicios reclamados.
- En los asuntos de reparación directa la competencia por factor territorial, de conformidad con lo establecido en el artículo 156 numeral 6 de la Ley 1437 de 2011, se determinará por el lugar donde produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante.

En el presente asunto, las lesiones sufridas por el señor MARCO ANDRES CORREA MOYA, acaecieron en el Municipio de Florida, Departamento Valle del Cauca, el día 13 de noviembre de 2012, como se manifiesta en los hechos de la demanda (folio 5) y se prueba con el Informativo Administrativo por Lesiones suscrito por el Comandante del Batallón de Servicios FUCAD (folios 20).



La demanda cumple con los requisitos de procedibilidad señalados en la ley, pues:

- A tenor del artículo 164, numeral 2º, literal i) de la Ley 1437 de 2011, la demanda se deberá presentar dentro de los dos años, contados a partir del día siguiente de la acción u omisión causante del daño.

En el asunto que nos ocupa, los hechos en el cual resultó lesionado el señor MARCO ANDRES CORREA MOYA, sucedieron el día 13 de noviembre de 2012, como consta en el Informativo de lesión.

Se tiene que a la fecha de presentación de la solicitud de conciliación, 08 de abril de 2014 (folio 22), habían transcurrido 1 año y 4 meses y 23 días, restándole 7 meses y 7 días para cumplir con el término dado por el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

Este término se reanuda, dada la suspensión que se presenta cuando se eleva solicitud de conciliación extrajudicial, al día siguiente de expedirse la certificación por la Procuraduría General de la Nación, lo cual se da el 19 de junio de 2014.

Entre el 19 de junio de 2014 y el 19 de agosto de 2014, fecha de presentación de la demanda, trascurrieron 2 meses por lo tanto la presentación de la misma se encuentra dentro de la oportunidad legal.

- La conciliación extrajudicial se surtió ante la Procuraduría 142 Judicial II para Asuntos Administrativos de la Ciudad de Bogotá, como consta a folio 22 a 25 del expediente.

Respecto a la mención que hace la parte actora para eximirse del pago del arancel judicial, vale mencionar que la Ley 1653 de 2013 por la cual se regulaba el arancel judicial fue declarada inexecutable por la Corte Constitucional mediante la Sentencia C-169 de 2014.

Finalmente, la demanda se allana a los requisitos formales contemplados en el artículo 162 y siguientes del C.P.A.C.A.

En consecuencia el Despacho, **DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda.

SEGUNDO: Notifíquese al señor MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 y 612 del Código General del Proceso, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, a la siguiente dirección electrónica: notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co

El expediente quedará en la Secretaría del Despacho a disposición de las partes.



TERCERO: Notifíquese personalmente al señor COMANDANTE GENERAL DEL EJERCITO NACIONAL, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 y 612 del Código General del Proceso, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, a la siguiente dirección electrónica: ceaju@ejercito.mil.com

El expediente quedará en la Secretaría del Despacho a disposición de las partes.

CUARTO: Notifíquese por estado, el auto admisorio a la parte actora (artículo 171 numeral 1 del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011)

QUINTO: Notifíquese al Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones, tal como lo señala el artículo 199 Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

SEXTO: Notifíquese también a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso y en los términos allí establecidos, a la siguiente dirección electrónica: buzonjudicial@defensajuridica.gov.co

SEPTIMO. De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, se **CORRE TRASLADO** a la parte demandada, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvenición. Este plazo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación personal. (Artículo 612 del Código General del Proceso, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011).

OCTAVO: La parte actora deberá consignar en la cuenta de este Juzgado No. 4-0070-1-91351-3 del Banco Agrario, la suma de CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000). Para el efecto, se concede un término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por estado de esta providencia.

De no efectuarse el pago dentro del término establecido, se procederá en la forma prevista en lo dispuesto en el Artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, relativo al desistimiento tácito, precisando que la notificación por correo electrónico no puede surtirse sin cumplirse con lo ordenado, por cuanto, inmediatamente se realice, debe remitirse por servicio postal los documentos citados en el párrafo anterior.

NOVENO: Con la respuesta de la demanda la accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder, además de los dictámenes que considere necesarios, de conformidad con el artículo 175 numerales 4 y 5 del C.P.A.C.A., igualmente con la contestación de la demanda la entidad pública demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentran en su poder,



Juzgado Catorce Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá

Expediente Radicado No. 11-0013336-714-2014-00017 –00

Página 18 de 18

requisito exigido en el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem, su omisión constituye falta disciplinaria gravísima.

DECIMO: Se reconoce personería a la abogada CLAUDIA PATRICIA CARDENAS PAVA, Identificada con la C.C. No. 46.375.350 de Sogamoso y T.P. No. 117.050 del C. S. de la J., para representar a la parte demandante en el proceso de la referencia, en los términos del poder conferido (folios 17 Y 18).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO
Jueza



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTION MIXTO
DEL CIRCUITO DE BOGOTA**

POR ESTADO ELECTRONICO No. _____ DE _____

LE NOTIFICO A LAS PARTES QUE NO LE HAN SIDO PERSONALMENTE
EL ANTERIOR AUTO DE FECHA _____ de 2014

BOGOTA D.C. _____ DE _____ DE **2 0 1 4**

HORA: 8:00 am-5:00 pm

SECRETARIO (A)

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE DIO CUMPLIMIENTO AL ARTÍCULO 201 DE LA
LEY 1437 DE 2011

PROYECTÓ: LDLR.

